



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 07 de Marzo de 2012 No. 358

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 175	Minuta Proyecto de Decreto por el que se establece la Sexta Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.	3
Decreto No. 176	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Educación para el Estado de Chiapas.	6
Decreto No. 177	Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.	13
Decreto No. 178	Por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	16
Decreto No. 179	Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.	18
Decreto No. 180	Por el que se reforma el Código Civil para el Estado de Chiapas.	25
Decreto No. 181	Por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.	27

Decreto No. 182	Por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Chiapas.	29
Decreto No. 183	Por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.	31

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 175

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 175

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Dentro del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se establecieron diversidad de premisas en beneficio de la ciudadanía, mismas que con el esfuerzo constante y oportuno de los distintos entes del Poder Ejecutivo, se han logrado atender desde sus respectivas áreas de competencia.

Una de ellas, es sin duda lo relativo al Eje 2, correspondiente al Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad, en el cual se consagra la igualdad de oportunidades y la equidad de género, el cual fue orientado de acuerdo a los objetivos y principios contenidos en el Acuerdo Estatal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, atendiendo a las leyes que en materia federal se establecieron, así como lo estipulado en los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en la materia.

En ese orden de ideas, también se establecieron diversas metas específicas y cuantificables para el corto, mediano y largo plazo, de entre los cuales se encuentra el de garantizar la concordancia de leyes y normas en torno a los postulados establecidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, realizando la armonización de las leyes y normas existentes.

La política de equidad de género emprendida por el Gobierno del Estado, pretende lograr la igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres, así como el respeto a los derechos de la población femenina que se encuentra en Chiapas, propiciando su desarrollo integral, su dignificación hacia el interior de la familia y su participación en los ámbitos político, económico, social y cultural del Estado; en ese sentido, la presente administración, ha asumido el compromiso de implementar políticas efectivas que sumen esfuerzos para avanzar en el proceso de transformación cultural e institucional, donde la política social propicie las condiciones de un desarrollo equilibrado bajo los principios de igualdad, de no discriminación y una vida libre de violencia, con las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en la Entidad.

Por lo anterior, y atendiendo que mediante Decreto número 280, de fecha 25 de julio de 2011, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó diversas reformas al contenido de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial número 316, del 25 julio del año 2011, de entre las que destaca el contenido del Título Décimo Cuarto, denominado "De las reformas a la Constitución", llevándose a cabo la adecuación de la denominación de ese Título, para dejar de manifiesto que cualquier adecuación a su contenido, debe dársele una numeración progresiva, puesto que no altera el orden sustancial ni la esencia del espíritu que el legislador ha determinado en su texto.

Es por ello que se contempla una visión en la cual las referencias a los derechos, así como de las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos y los organismos autónomos del Estado, se entiendan con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, lo que indudablemente conlleva a elevar a esta Soberanía Popular, la aprobación de la Sexta reforma a nuestra máxima norma en la Entidad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SEXTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Único.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 7º; la fracción IV del artículo 30; y se adiciona el último párrafo al artículo 3º; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3º.- Toda persona . . .

I. A la XXX. . . .

Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Artículo 7º.- El Estado de Chiapas . . .

También protege . . .

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de

manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará . . .

El Estado, con . . .

En todo procedimiento . . .

En los municipios . . .

Los indígenas . . .

Se prohíbe . . .

El Estado promoverá . . .

Los derechos de los indígenas . . .

Artículo 30.- Son atribuciones . . .

I. A la III. . . .

IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

V. A la XLIV. . . .

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SEXTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 municipios de la Entidad, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SEXTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 176

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 176

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En la actualidad existe una preocupación generalizada por lograr que se tomen en cuenta ante todas las esferas, y en lo particular en la política social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio; y,

Que el goce de los derechos humanos, así como las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; todo ello con la finalidad de promover el empoderamiento de la mujeres, tal como lo establece el artículo 3° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Es por ello, que para la orientación de las estrategias y acciones del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se han observado los objetivos y principios contenidos en el Acuerdo Estatal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, considerando la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo estipulado en los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano al respecto.

En ese contexto, la actual administración se ha comprometido en promover y fomentar las condiciones que favorezcan la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres, buscando la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con el objetivo de lograr realizar acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizándoles con ello, el acceso a una vida libre de violencia.

Por lo que además del compromiso a favor de la institucionalización de la perspectiva de género, se considera el principio de igualdad entre mujeres y hombres como una política pública, procurando que en el ámbito privado y social se elaboren acciones a corto, mediano y largo plazo, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia hacia las mujeres, así como formar parte activa dentro del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En este orden de ideas, en nuestra Entidad, es necesario duplicar esfuerzos con el objeto de modificar aquellas prácticas estereotipadas o discriminatorias en el ámbito educativo, para conducir a la reflexión personal de quienes se rigen bajo la normatividad educativa y su aplicación en las actividades en los espacios educativos.

Con la presente disposición, favorecerá la comprensión y definirá los conceptos clave para identificar las prácticas sexistas y discriminatorias dentro del ámbito educativo, primordialmente en lo que respecta a actitudes y comportamientos en las actividades escolares, interacciones y relaciones interpersonales, para lograr erradicar las causas fundamentales que dan vida a la violencia contra la mujer, garantizándose de esta manera la armonización de leyes y normas existentes, como un gran

adelanto conforme a la realidad social que se presenta en la actualidad, considerando que la base para lograr ese objetivo es la educación y su normatividad mediante el lenguaje incluyente que dentro de la misma se establezca.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 1º; las fracciones III y IV del segundo párrafo del artículo 2º; el segundo párrafo del artículo 3º; el segundo párrafo del artículo 4º; las fracciones I, II, IX y X, del artículo 8º; la fracción I del artículo 9º; el tercer párrafo del artículo 28; el artículo 29; la fracción III del artículo 32; el segundo párrafo del artículo 39; la fracción IX del artículo 45; el segundo párrafo del artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; las fracciones VIII y XII del artículo 91; el artículo 108; y se adiciona el cuarto párrafo al artículo 1, todos de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 1º.- Las disposiciones ...

Los principios educativos son: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; por tanto, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Esta Ley tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado; sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados; los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; de conformidad con los principios establecidos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado de Chiapas; los principios contenidos en la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia celebre el Estado.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por los ordenamientos jurídicos que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2º.- La interpretación, aplicación...

Para los efectos...

I. A la II. ...

III. Educación:

A la mediación social fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar las culturas. Proceso permanente de análisis, reflexión e interpretación de la realidad compleja, que contribuye al desarrollo

integral de las personas y de la sociedad, mediante la formación permanente y pertinente para la comprensión, construcción y aplicación de los conocimientos, valores así como de los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

Asimismo al desarrollo de las potencialidades físicas, intelectuales, creativas y estéticas; la capacidad de juicio crítico, voluntad y afectividad; la comunicación a través del dialogo con participación activa en su comunidad de aprendizaje, que conlleve a la búsqueda de la identidad personal, solidaridad social, respeto la diversidad cultural y participación en el desarrollo de las comunidades con pleno respeto a los derechos humanos.

IV. Educando: Las alumnas y alumnos beneficiarios del proceso educativo.

V. A la IX. ...

Artículo 3º.- Todos los habitantes...

Las instituciones oficiales que forman parte del sistema educativo estatal no podrán discriminar, sancionar o expulsar a alumnas o alumnos por motivos políticos, sociales, culturales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos, de género, de necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, afecciones físicas o conductuales, condiciones de salud, o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

Artículo 4º.- En el marco del Federalismo...

Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, hacer que sus hijas, hijos o pupilos, reciban educación básica obligatoria.

La autoridad educativa...

Artículo 8º.- La educación que imparta el Estado...

I. Desarrollar armónicamente en los educandos potencialidades cognoscitivas, afectivas y psicomotoras, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos, estimulándolos a pensar y actuar como personas creativas y responsables.

II. Formar personas que se desarrollen íntegramente en la libertad, la solidaridad y la observancia de las leyes, que se involucren y participen de manera responsable en los procesos sociales, cívicos y económicos desde la perspectiva del desarrollo sustentable.

III. A la VIII. ...

IX. Formar a los educandos en los principios y conceptos fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral de las personas y de la sociedad.

X. Aplicar la educación física y la práctica del deporte como factores de la cultura física que contribuyen al desarrollo integral de las personas.

XI. A la XVI. ...

Artículo 9°.- La educación que se imparta...

I. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad armónica de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las mujeres y todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, género o personas.

II. A la III. ...

Artículo 28.- El proceso educativo estatal...

Para alcanzar los fines...

El proceso educativo estatal es de naturaleza dialógica, se enfoca desde una perspectiva de género en todos sus niveles y se basa en los principios establecidos en el artículo 1° de esta Ley, para asegurar la armonía de relaciones de quienes participan en el ámbito educativo.

Artículo 29.- En la impartición de educación, se tomarán medidas con perspectiva de género y de derechos humanos que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del diálogo y el respeto a su dignidad.

Artículo 32.- El docente es...

I. A la II. ...

III. Mantener informados a los padres o tutores, del avance escolar de sus hijas, hijos o pupilos, y promover relaciones de colaboración con aquellos para un mejor aprovechamiento de la educación.

IV. A la VI. ...

Para ello...

Para ejercer...

Artículo 39.- La educación preescolar...

Es de tres grados y se imparte a niñas y niños cuyas edades fluctúen entre 3 y 6 años, con una flexibilidad de 4 meses para la inscripción en cualquiera de los grados, conforme a los planes y programas vigentes.

Artículo 45.- La educación...

I. A la VIII.

IX. Desarrollar en las alumnas y alumnos, como base para la búsqueda de soluciones a los educandos, la capacidad de análisis crítico, científico y objetivo de la realidad, problemas de su entorno, estatal y nacional.

X. A la XI. ...

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado...

Asimismo establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes indígenas, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 67.- La educación para adultos es una modalidad que se destina a mujeres y hombres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica obligatoria y comprende, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y educación comunitaria, así como la capacitación no formal para el trabajo.

Artículo 68.- La educación para adultos atiende a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se desarrollará en la forma no escolarizada, con perspectiva de género y, las modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, se adaptarán a las particularidades de la población a que se destine y contribuirá a:

I. A la III. ...

Artículo 91.- Para cumplir...

I. A la VII. ...

VIII. Otorgar apoyos educativos para coadyuvar en la atención de niñas, niños y adolescentes que se sujeten conforme a lo establecido en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, así como las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

IX. A la XI.

XII. Establecer y fomentar programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas o hijos.

XIII. A la XVI.

Artículo 108.- Son derechos y obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, los siguientes:

A) Derechos:

- I. Obtener inscripción para que sus hijas e hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación básica obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada uno de los niveles y modalidades educativos.
- II. Ser informados sobre el desarrollo de los planes, programas de estudio, metodologías que aplica el docente, resultados de la evaluación individual y grupal, además de los diversos problemas que presenten los educandos.
- III. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social.
- IV. Hacer sugerencias para mejorar el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijas e hijos o pupilos, así como del sistema educativo en general.
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan las instituciones particulares, en relación con las contraprestaciones que estas fijen.
- VI. Recibir orientación programada y obligatoria por parte de la institución educativa, acerca de la formación y educación de sus hijas e hijos o pupilos.

B) Obligaciones:

- I. Inscribir a sus hijas e hijos o pupilos menores de edad para que reciban educación básica obligatoria.
- II. Vigilar que sus hijas hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela.
- III. Apoyar el proceso educativo de sus hijas e hijos o pupilos.
- IV. Colaborar con las autoridades escolares donde están inscritos sus hijas e hijos o pupilos, en las labores que éstas realicen, para la superación de los educandos.
- V. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta, aprendizaje y cualesquiera otros que confronten sus hijas e hijos o pupilos.
- VI. Acudir obligatoriamente a recibir orientación, sobre la formación en valores y educación de sus hijas e hijos o pupilos, según el programa que la escuela presente.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 177

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 177

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Uno de los principales proyectos impulsados por la presente administración, es otorgar una atención eficaz, eficiente y especial a uno de los sectores más importantes de nuestra sociedad, sector que lamentablemente por años había sido ignorado.

Así, durante este sexenio hemos impulsado el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de las mujeres en el Estado, a través de diversas acciones; una de las más importantes, la creación de la

Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, Dependencia rectora que impulsa el empoderamiento y desarrollo integral de las mujeres por medio de políticas públicas transversales con equidad de género; que además norma, coordina y vigila la aplicación de políticas públicas con equidad de género y desarrollo humano integral en mujeres y hombres del Estado de Chiapas.

A través de ella hemos otorgado múltiples apoyos a nuestras mujeres chiapanecas, con lo que hemos impulsado su desarrollo económico y social, haciendo de ellas seres más seguros e independientes, que atiendan áreas sensibles de nuestra administración.

Parte importante del actuar gubernamental, guarda referencia con la constante revisión y adecuación del marco normativo que regula y rige el actuar del gobernante frente a sus gobernados, lo que indudablemente induce a reformas a las leyes que nos mandatan, con el único objeto de estar a la vanguardia de las necesidades de la población.

Así, en seguimiento a las políticas de empoderamiento a la mujer ya implementadas, resulta necesario realizar una armonización a la legislación de nuestro Estado, a efecto de continuar avanzando con pasos firmes hacia una equidad total en la Entidad.

En este sentido, es preciso reformar la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con el propósito de que en ella se utilice un lenguaje incluyente, que brinde eficiencia, fuerza y operatividad al actuar de las mujeres en este Organismo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 1º y el inciso b) de la fracción XXII del artículo 22 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- Las disposiciones de...

Estas disposiciones regularán la estructura, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, cuyo fin es promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas que habitan y transitan por el Estado de Chiapas, así como prevenir y erradicar todas las formas de discriminación; en este sentido, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Los derechos humanos son aquellos derechos y libertades de los que deben gozar los seres humanos para vivir una vida digna, mismos que el Estado tiene la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar su libre y pleno ejercicio, de conformidad con los principios de universalidad, igualdad, interdependencia, indivisibilidad, libertad y progresividad, sin discriminación alguna por motivos

de sexo, género, etnia, clase, idioma, religión, orientación o preferencia sexual, opiniones o de cualquier otra índole, reconocidos en:

a) al e) ...

Una violación de...

Artículo 22.- Son atribuciones...

I. A la XXI. ...

XXII. Realizar visitas periódicas...

a) Las instituciones que...

b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de las niñas y los niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los Derechos de la Infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establecê la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución local.

c) al d) ...

XXIII. A la XL. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 día del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 178

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 178

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En la presente administración se ha destacado por llevar a cabo la realización de cada uno de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012; al respecto es importante señalar que en su Eje 2 "Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad" se hace una destacada apreciación a la igualdad de oportunidades y equidad de género, con el que se pretende promover y fomentar las condiciones necesarias que favorezcan la no discriminación.

Lo anterior, correlacionado con el Eje 5 "Estado de Derecho, Seguridad y Cultura de Paz" en donde se establece como objetivo el de alcanzar el desarrollo armónico de la sociedad. Esto es, a través de instrumentación de normatividad acordes a la realidad social, que de retorno a la igualdad de oportunidades lleva a realizar un análisis profundo de la actual legislación que nos rige y en la cual resultó necesario realizar reformas tendentes a modificar todas aquellas prácticas estereotipadas o discriminatorias, de tal manera que éstas conduzcan a una reflexión personal de quienes se rigen bajo la Ley, que en el caso concreto es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su aplicación en las actividades dentro de su ámbito de competencia.

Cabe destacar, que con ello se favorecerá la comprensión y definición de conceptos claves para identificar y erradicar prácticas sexistas y discriminatorias dentro de la actividad que desempeña, primordialmente en lo que respecta a actitudes comportamientos y actividades que se realizan en este aparato de Procuración de Justicia. En el que prevé el establecimiento del lenguaje incluyente dentro de la presente normatividad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- La . . .

La Procuraduría, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerá sus atribuciones respondiendo al interés social. Su actuación se rige por los principios de legalidad, igualdad, objetividad, certeza, eficiencia, honradez, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos, a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 179

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 179

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Acorde a las políticas y acciones emprendidas desde el inicio de la actual administración, con relación al fortalecimiento de la participación de las mujeres en el quehacer público, se han sometido a consideración del Honorable Congreso local, diversas reformas a la Legislación Estatal, mismas que oportunamente han sido aprobadas por dicho Poder Legislativo.

En consecuencia, una de las prioridades de la actual administración, es establecer acciones que logren la realización eficaz de objetivos generales así como específicos, los cuales de forma eficiente coadyuven a la consecución de la actualización del marco normativo en el que se sustenta nuestro Estado, logrando con ello, la paridad de preceptos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Chiapas, entre otros ordenamientos que integran el marco jurídico de la entidad chiapaneca.

Así, el presente Decreto tiene como propósito establecer con mayor claridad, el fortalecimiento de mecanismos legales que garanticen el estado de derecho, impulsando en todo momento un gobierno a favor de los derechos de las niñas y niños, de las mujeres y adultos mayores que conforman los grupos vulnerables de nuestra Entidad, entendiendo la concepción de ellos como sujetos actores de derechos plenos.

Es por ello que tomando como referencia la dinámica social de nuestro Estado, el presente Decreto resalta el hecho de considerar un lenguaje incluyente dentro de nuestra legislación, con el objetivo fundamental de dotar de fortaleza jurídica a la mujer en el ámbito normativo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud
del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforman el artículo 1º, las fracciones XIII y XVII del artículo 3º; la fracción VII del artículo 5º; la fracción III del artículo 8º; la fracción VII del artículo 9º; la fracción I del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 33; el artículo 43; el artículo 49; la fracción II del artículo 50; la fracción III del artículo 51; el artículo 53; la fracción III del artículo 54; el artículo 55; el párrafo segundo del artículo 60; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 117 undecim; el párrafo primero del artículo 117 Tridecim; el artículo 117 Septemdecim; el párrafo primero del artículo 117 Viginti Duo; la fracción I del artículo 117 Viginti Ter; la fracción III del artículo 117 Quadraginta Septem; las fracciones IV y V del artículo 119; el artículo 120; el artículo 122; el artículo 125 Undecim; el artículo 125 Triginta Duo; el artículo 213; el artículo 257 Quattour; el artículo 257 Sex; el artículo 257 Septem; el párrafo primero del artículo 257 Octo; el artículo 257 Novem; el artículo 261; el artículo 262; la fracción III del artículo 265 Quattour, todos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social. Su observancia es general y obligatoria en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular la protección a la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus municipios, en materia de salubridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y la Constitución Política del Estado de Chiapas. Los principios en materia de salud deben estar relacionados con la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley...

I. A la XII. ...

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano.

XIV. A la XVI. ...

XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.

XVIII. A la XXVIII. ...

Por materias de salubridad...

I. A la XIX. ...

Artículo 5º.- Son órganos auxiliares...

I. A la VI. ...

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

VIII. A XII. ...

Artículo 8°.- El Sistema Estatal de Salud...

I. A la II. ...

III. Contribuir e impulsar al bienestar y al desarrollo de la familia, mediante acciones y servicios de asistencia social, dirigidas a niñas y niños, personas adultas en estado de abandono, personas adultas mayores y con capacidades diferentes, para propiciar su incorporación a una vida activa, en términos de las disposiciones aplicables.

IV. A la XIII. ...

Artículo 9°.- El Sistema Estatal de Salud...

I. A la VI. ...

VII. Supervisar la aplicación de los planes y programas de apoyo a niñas y niños o personas en estado de abandono, personas adultas mayores y con capacidades diferentes, con la participación que corresponda de los sectores social, público y privado.

VIII. A la XIII. ...

Artículo 19.- Corresponde a los...

I. Operar los servicios de salud, en los términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, así como de lo establecido por esta Ley, la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás disposiciones aplicables.

II. A la XIII...

Artículo 33.- Las cuotas de recuperación...

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría Hacienda, retribuirá a la Secretaría de Salud del Estado, los montos que por condonación de pagos se hagan a los usuarios que comprueben suficientemente carecer de recursos de conformidad con el párrafo que antecede y con la reglamentación previamente aprobada por el Congreso del Estado que se realice para tales efectos.

Artículo 43.- La Secretaría y el Instituto promoverán, apoyarán y vigilarán la constitución de grupos, asociaciones e instituciones que tengan por objeto participar en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, del maltrato de niñas y niños, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación.

Artículo 49.- La protección del bienestar físico y mental de las niñas y los niños es responsabilidad de ambos padres, los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 50.- En la organización y operación...

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado de salud nutricional de la madre y de la hija o el hijo.

III. ...

Artículo 51.- Las autoridades de salud...

I. A la II. ...

III. La vigilancia y restricción de actividades que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas y los niños, así como de las mujeres embarazadas.

IV. A la V. ...

Artículo 53.- Los servicios de planificación familiar tienen carácter prioritario, en sus actividades se debe incluir la educación sexual para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, ambos padres de familia y sociedad en general para disminuir el riesgo de morbilidad y mortalidad inherentes a las relaciones de pareja; a la reproducción en edades, número y espaciamientos óptimos, respetando la libertad sexual, el derecho a la vida y la dignidad de las personas.

No deberá considerarse...

Artículo 54.- Los servicios de planificación...

I. A la II. ...

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación de su ejecución de acuerdo con las políticas establecidas por la instancia competente.

IV. ...

Artículo 55.- El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría, en las acciones del Programa Estatal de Planificación Familiar que formule la instancia competente.

Artículo 60.- La Secretaría...

La atención a las niñas, niños y jóvenes con enfermedad mental, derivada del consumo de inhalantes, estupefacientes y sicotrópicos será proporcionado en sus aspectos de prevención y rehabilitación, por los centros de integración juvenil en coordinación con las dependencias competentes.

La atención a...

Artículo 61.- La detección de la existencia de un estado patológico mental en una niña, niño, adolescente, obliga a ambos padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o sean responsables de su guarda; a los educadores, a los profesionales de la salud, a la autoridad municipal o a cualquier persona; a solicitar y obtener la atención inmediata debida por parte de las instituciones de salud en su ámbito de competencia.

Artículo 117 Undecim.- La donación expresa...

En la donación expresa podrá señalarse que esta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar la o el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

La donación expresa...

Artículo 117 Tredecim.- Habrá consentimiento tácito de la o el donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

El escrito por el que la persona...

Las disposiciones reglamentarias...

Artículo 117 Septemdecim.- Solo en caso de que la pérdida de la vida de la o el donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

Artículo 117 Viginti Duo.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto de la o el donante:

I. A la VI. ...

Artículo 117 Viginti Ter.- Para realizar trasplantes...

I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida de la o el donante, en los términos que se precisan en este título.

II. A la III. ...

Artículo 117 Quadraginta Septem.- La Secretaría de Salud...

I. A la II. ...

III. Dar intervención inmediata al ministerio público, a través de las instituciones hospitalarias autorizadas en aquellos casos en que la pérdida de la vida de la o el donante de órganos, tejidos o células para trasplante esté relacionada con la averiguación de un delito. Se presumirá que la pérdida de la vida del donante está relacionada con la averiguación de un delito cuando esta no sobrevenga de una causa natural.

IV. ...

Artículo 119.- Son actividades básicas...

I. A la III. ...

IV. El ejercicio de la tutela de las niñas y los niños, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a madres, niñas y niños, personas de la tercera edad, y discapacitados sin recursos.

VI. A la X. ...

Artículo 120.- Para la prestación de los servicios de asistencia social se atenderá lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Artículo 122.- Para la atención a la discapacidad y su rehabilitación, se atenderá lo dispuesto por la legislación vigente aplicable.

Artículo 125 Undecim.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto de Salud del Estado, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención del público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indican la prohibición de fumar; pero, cuando así lo permitan las condiciones físicas de las oficinas aludidas, determinará por sí o por intervención de los encargados de dichas oficinas, se establezcan lugares previamente señalados por estos, al aire libre, y en todo momento velando por la no afectación de los no fumadores, para realizar en receso laboral intercalados, la práctica del fumar.

Artículo 125 Triginta Duo.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad competente, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman; y en cuanto a la forma y procedimiento del mismo se aplicará en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 213.- Las lavanderías y tintorerías deberán utilizar sustancias biodegradables, sin perjuicio de observar los procedimientos previos al desagüe que estipule al respecto la Ley Ambiental del Estado de Chiapas.

Artículo 257 Quattour.- Se sancionará con multa de cien a dos mil días de salario mínimo, a quien por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

Artículo 257 Sex.- A quien por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio del estado sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo.

Artículo 257 Septem.- Quien saque o pretenda sacar del territorio del Estado derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo.

Artículo 257 Octo.- Quien saque o pretenda sacar del territorio del Estado órganos, tejidos o sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo.

Si el responsable es un profesional...

Artículo 257 Novem.- Se impondrá multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo:

- I. A quien ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos.
- II. A quien comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.
- III. A quien trasplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera a que se refiere el artículo 336 de la Ley General de Salud.

El responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se impondrá una multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas de la salud, se les aplicará, además, inhabilitación de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículo 261.- Se sancionará con multa de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien infrinja las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 172 de esta Ley.

Artículo 262.- Se impondrá multa de 50 hasta de 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien incurra en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 179 de esta Ley.

Artículo 265 Quattour.- Se considerará...

I. A la II. ...

- III. Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 125 Novem de este capítulo con la presencia de lactantes, niñas, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.-
D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 180

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 180

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que es una las prioridades de la presente administración, establecidas en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, la de diseñar políticas públicas con el fin de realizar acciones que contribuyan de forma eficaz, eficiente y equitativa al bienestar de la sociedad, considerando con ello de suma importancia la actualización del marco jurídico que regula a nuestra Entidad, por lo que se realizan acciones enfocadas a dicho propósito.

Es por ello que el Gobierno del Estado de Chiapas está convencido de la necesidad de armonizar de manera progresiva la legislación chiapaneca, resultando indispensable actualizar el marco normativo del Estado, logrando la congruencia correcta de lo dispuesto por la Constitución local y los ordenamientos secundarios, con el espíritu de que las disposiciones actuales adquieran una mayor claridad a efecto de regular aspectos sustantivos para su efectiva observancia, como lo son, la claridad y precisión en sus preceptos, logrando de tal forma, la interpretación adecuada de los mismos, todo en beneficio del pueblo chiapaneco.

Por lo que, tomando como referencia la dinámica social de nuestro Estado, la presente reforma resalta el hecho de considerar un lenguaje incluyente dentro de nuestra legislación, con el objetivo fundamental de dotar de fortaleza jurídica a la mujer en el ámbito normativo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1° del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 181

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 181

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que el Gobierno del Estado de Chiapas, seguro de la necesidad de realizar la armonización legislativa de los instrumentos jurídicos que rigen en la Entidad, se ha dispuesto a diseñar proyectos cuya finalidad específica se traduzca en acciones que de forma paulatina logren actualizar los preceptos necesarios para dar el contexto de homogeneidad a nuestra legislación.

En consecuencia, una de las prioridades de la actual administración, es el establecer acciones que logren la realización eficaz de objetivos generales así como específicos, los cuales de forma eficiente coadyuven a la consecución de la actualización del marco normativo en el que se sustenta nuestro Estado, logrando con ello, la paridad de preceptos establecidos en el Código Civil para el Estado de Chiapas, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Es así como la presente reforma tiene como objetivo fundamental, establecer con mayor claridad el fortalecimiento de mecanismos legales que garanticen el estado de derecho, impulsando a cada momento un gobierno a favor de los derechos de las niñas y niños, así como de las mujeres de nuestra Entidad.

Es por ello que tomando como referencia la dinámica social de nuestro Estado, la presente reforma resalta el hecho de considerar un lenguaje incluyente dentro de nuestra legislación, con el objetivo fundamental de dotar de fortaleza jurídica a la mujer en el ámbito normativo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV. El interés en el actor para deducirla;

Falta el requisito del interés siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 182

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 182

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que dentro de las complejas relaciones que existen en nuestra sociedad actual cobra importancia, por tratarse de una realidad en el rol social de la mujer, el continuar gozando de una vida en donde las oportunidades sean iguales para todos, coexistiendo sin ser objeto de violencia, ejerciendo sus derechos sin limitación de género, logrando con ello contar con un acceso igualitario en la normatividad, así como a los instrumentos sociales de desarrollo.

Esta igualdad existente entre mujeres y hombres es una realidad jurídica aceptada en nuestra Constitución local y refrendada en diversas disposiciones del cuerpo normativo de nuestro Estado, en cuyas disposiciones establece como premisa básica, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dando así cumplimiento a un genuino derecho y reclamo de la sociedad mexicana.

Es por ello que tomando como referencia la dinámica social de nuestro Estado, la presente disposición resalta el hecho de considerar un lenguaje incluyente dentro de nuestra legislación, con el objetivo fundamental de dotar de fortaleza jurídica a la mujer en el ámbito normativo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo segundo del artículo 1° del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 1°.- Ámbito.....

Las Disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en ese sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual, en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 183

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 183

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La igualdad existente entre mujeres y hombres es una realidad jurídica aceptada en nuestra Constitución Política del Estado de Chiapas y refrendada en diversas disposiciones del cuerpo normativo de nuestro Estado, en cuyas disposiciones establece como premisa básica, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dando así cumplimiento a un genuino derecho y un anhelado reclamo de la sociedad mexicana.

Sin embargo, dicha igualdad, asumida con las reformas legales que ha llevado a cabo el Estado en los últimos años en las legislaciones civiles, penales, familiares e incluso con la aprobación de leyes especiales para sancionar y prevenir la violencia familiar y la trata de personas, no resuelven por sí mismas el problema, sino que se requiere de la valiosa aportación y persistencia de numerosos grupos de mujeres que han insistido en el reconocimiento, garantía y ejercicio pleno de sus derechos, la participación decidida y comprometida de legisladoras y legisladores, la convicción y compromiso de diversos funcionarios y actores políticos, así como de la población en general.

En este orden de ideas, se propone la armonización legislativa de la Entidad, con el firme propósito de unificar criterios dentro de la normatividad los cuales se enfoquen principalmente en beneficio de la legislación protectora de las mujeres.

Es por ello que tomando como referencia la dinámica social de nuestro Estado, la presente reforma resalta el hecho de considerar un lenguaje incluyente dentro de nuestra legislación, con el objetivo fundamental de dotar de fortaleza jurídica a la mujer en el ámbito normativo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del artículo 1° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en ese sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Corresponde...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 día del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6-13-21-56

IMPRESO EN:

